

LA SENTENCIA 31/2010, REINTERPRETADA. LEGISLACIÓN LINGÜÍSTICA, REALIDAD SOCIAL Y POLÍTICA

Lluís Jou

Notario de Barcelona y profesor de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona

SUMARIO: 1. El Estatuto de 2006, la Sentencia de 28 de junio de 2010 y la lengua catalana. – 2. La lengua propia: artículo 6.1. 2.1. El proyecto y el Estatuto. 2.2. Los razonamientos de la sentencia. 2.3. La interpretación del artículo 6.1. de acuerdo con la STC 31/2010. 2.4. La lengua propia en la Constitución y en el derecho comparado. – 3. Las lenguas oficiales y el deber de conocimiento del catalán y del castellano: artículo 6.2. 3.1. El proyecto de septiembre y el Estatuto. 3.2. El posicionamiento y los razonamientos del Tribunal. 3.2. El posicionamiento y los razonamientos del Tribunal. 3.3. Una cuestión no aclarada: ¿qué es el deber de conocimiento de una lengua? 3.4. La interpretación del artículo 6.2. de acuerdo con la STC 31/2010. – 4. La doble o múltiple oficialidad. 4.1. Derecho de opción, disponibilidad y capacitación lingüística en la Administración. 4.2. Derecho de opción y disponibilidad lingüística en las empresas de servicios. 4.3. El uso del catalán en los órganos constitucionales – 5. La lengua de la enseñanza. – 6. Conclusiones

En el primer curso de la carrera de Derecho se aprenden los Instrumentos de la interpretación de las leyes. Todavía ahora resulta paradigmático, en esta disciplina, el contenido del artículo 3.1 del Código civil español.¹

¹ Redactado por la Ley 3/1973, de 17 de marzo, una norma preconstitucional, esencialmente didáctica, que no cuestiona ni siquiera el Tribunal Constitucional.

De acuerdo con el mencionado artículo, las normas deben ser interpretadas según el sentido propio de las palabras (interpretación gramatical), en relación con el contexto (interpretación sistemática), los antecedentes históricos y legislativos (interpretación histórica) y la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad (interpretación sociológica y finalista).

También se enseña que juzgar es aplicar una ley abstracta y general a un caso de la realidad concreta, de forma que para dictar una buena sentencia hace falta que el tribunal se fundamente no sólo en la ley, sino en la realidad a la que se aplica, que debe esforzarse en conocer.

La Sentencia 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Partido Popular contra un gran número de artículos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, del Estatuto de autonomía de Cataluña, no ha tenido demasiado en consideración los criterios de interpretación elementales y, si lo ha hecho, ha sido de acuerdo con una realidad y una finalidad que no tienen nada que ver con el cuerpo electoral que ha promovido y votado el Estatuto ni con la situación de contacto de las lenguas que existe en Cataluña. El TC ha certificado, pues, que la realidad social madrileña, y por extensión la española, no tiene nada que ver con la de Cataluña, y que la finalidad de reconocer la diversidad histórica, territorial, cultural y lingüística del Estado, también presente en la Constitución, es diferente según la interprete la sociedad catalana o la española. La primera quiere un reconocimiento claro de su identidad nacional, mientras que la segunda, la española, busca la preservación de los privilegios que, por la fuerza de ser la comunidad más numerosa y potente, tiene la mayoría castellanohablante históricamente representada por el antiguo reino de Castilla que hizo suyo, *por derecho de conquista* los privilegios de la confederación catalanoaragonesa. Después insistiré en esta dicotomía.

Para entendernos. Si de los diez magistrados del Constitucional que dictaron la sentencia hubiera habido nueve catalanes y uno de fuera de Cataluña, ¿cuál habría sido el pronunciamiento? Previsiblemente, el Estatuto no habría sido

declarado inconstitucional en tantos aspectos básicos para nuestra convivencia y, sobre todo, cuestiones fundamentales relacionadas con la nación y la lengua no habrían sido sometidas a una relectura de resultado vejatorio. Insisto: simplemente nueve magistrados catalanes sobre diez, por mucho que la composición ideológica del Tribunal hubiera sido idéntica. Y es que parece improbable que nueve magistrados catalanes, conocedores de la realidad, hubieran visto tantos fantasmas donde no los hay, incluso compartiendo los puntos de vista del PP o del PSOE. Sabrían algunas verdades sociológicas irrefutables desde Cataluña: a) la lengua catalana, en términos relativos, está en regresión en su territorio; b) la política lingüística de la Generalitat, que intenta contrarrestar aquella regresión, es vivida con normalidad y sin conflicto por nuestra sociedad; c) la lengua castellana es cada día más fuerte en todos los ámbitos sociales y familiares de Cataluña, y la inmigración reciente acentúa su fuerza.

Entonces, si tan diferentes son las sociedades catalana y española y tan difícil es entenderse y hacer un esfuerzo de síntesis, especialmente para los que tienen el poder político y económico ¿qué hacemos en un mismo Estado incapaz de admitir las diferencias?

No quiero subrayar ahora las debilidades de cohesión interna del Estado español ni las debilidades democráticas de un tribunal teóricamente integrado por juristas de prestigio reconocido, pero que cada día actúa más como un tipo de cámara política sustraída a la elección popular. Me propongo analizar de manera crítica los aspectos de la Sentencia que hacen referencia a la lengua, poner de relieve las incoherencias internas del razonamiento del Tribunal y buscar interpretaciones alternativas. Procuraré, además, partir de los razonamientos del Tribunal como elemento de discusión, es decir, como una opinión respetable y cualificada y no como una verdad incuestionable. No me parece aceptable admitir como última palabra inalterable, pronunciada *ex cathedra* y con el privilegio divino de la infalibilidad una sola sentencia del Constitucional.

Por otro lado, entiendo que los razonamientos del Tribunal que no se han reflejado en el pronunciamiento no se pueden usar como fuente de interpre-

tación de otros preceptos legales, como se ha hecho de una manera indiscriminada. Contrariamente a lo dicho: el Tribunal ha analizado el Estatuto y, cuando menos en materia de lengua, sólo ha considerado inconstitucional el adjetivo “preferente”, sin que las reflexiones que hace por considerar constitucional el resto del articulado tengan que servir de base a razonamientos que permitan a otras instancias considerar inconstitucional lo que a ellas les interesa.

1. El Estatuto de 2006, la Sentencia de 28 de junio de 2010 y la lengua catalana

Primero hay que aclarar la finalidad del Estatuto de 2006, en relación con la regulación de la lengua que contiene. El Estatuto pretendía blindar la normativa aprobada por el Parlamento de Cataluña en desarrollo del artículo 3 del Estatuto de 1979. A la vista de la escasez normativa lingüística del bloque de constitucionalidad,² integrada hasta entonces exclusivamente por los artículos 3 de la Constitución y 3 del Estatuto de 1979, el legislador estatutario (Parlamento de Cataluña, Cortes españolas y pueblo de Cataluña) lleva al máximo rango legal de nuestro sistema de fuentes del Derecho los grandes principios de la legislación catalana en la materia (lengua propia, doble oficialidad y normalización) y algunas cuestiones puntuales derivadas que se consideran esenciales, sobre todo que el catalán sea usado normalmente en las administraciones catalanas y como lengua de enseñanza y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria; que el catalán y el castellano tengan idéntica consideración como lenguas oficiales y que el gobierno lleve a cabo una política de apoyo a la lengua catalana.

La normativa catalana de desarrollo del Estatuto de 1979³ estaba –y está– contenida en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, norma de referencia y piedra angular de la política de la Generalitat en este ámbito. Elevando el rango normativo de los puntos esenciales de esta ley, el Estatuto

² Bloque que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, desdiciendo su doctrina sin ni advertirlo suficientemente ni justificar en absoluto, pretende reducir al artículo 3 de la Constitución y a su propia jurisprudencia.

³ Esencialmente aplicable al Estatuto de 2006 ahora vigente.

pretendía evitar, por un lado, que se pudieran impugnar con éxito leyes que desarrollan la política lingüística en ámbitos concretos, como son la ley de enseñanza, la de acogida o la del cine, los decretos que se derivan de la misma o los actos administrativos que en ella se amparan. Por otro lado, quería evitar que hipotéticos cambios de aritmética parlamentaria en Cataluña afectaran al tema de la lengua, clave para la identidad catalana y la cohesión social. Se trataba, pues, de dar así una garantía de estabilidad al tratamiento político de la lengua.

Según cómo leamos la Sentencia, el efecto ha sido el contrario: ha difuminado los límites de la normativa vigente. Y, lo que es a mi parecer muy grave, esto no debería hacerse en el fallo, que en principio tiene que ser nítido y, por lo tanto, unívoco, sino usando la técnica maquiavélica, poco democrática y antijurídica de pretender, a lo largo de “razonamientos” jurídicos inflados de apriorismo ideológico, hacer decir al Estatuto lo que no dice. Dicho de otra manera, actuando como tercera cámara, de hecho, legislando, y no como Tribunal, es decir, sentenciando. A mi parecer, ya lo he dicho, los razonamientos que no tienen consecuencias en el pronunciamiento, aportan a cada intérprete varios, y a menudo contradictorios, elementos para leer las normas a su gusto, de forma que el Tribunal Constitucional, garante teórico del Ordenamiento y de la seguridad jurídica, ha introducido en esta materia, políticamente tan sensible, una indefinición y una inseguridad jurídica, a mi parecer, inaceptables e incompatibles con su función.

Por otra parte, me parece evidente que el Tribunal no ha hecho ningún esfuerzo para atender ni entender la realidad social catalana, la situación efectiva de la lengua catalana ni la finalidad perseguida por el EAC. Tendremos ocasión de observarlo.

Finalmente, entiendo que la Sentencia sobre el EAC es sólo una sentencia más en relación con el tratamiento de la regulación lingüística en el Estado español y en especial en Cataluña, que deberá analizarse junto con las demás que han tratado previamente el tema y con las que, en el sentido que cabe esperar, lo tratarán de distinta forma en el futuro.

2. La lengua propia: artículo 6.1

2.1. El proyecto y el Estatuto

Pasaremos a analizar punto por punto los artículos del Estatuto que el Tribunal Constitucional ha releído.

Del artículo 6 EAC, artículo básico situado en el título preliminar, se impugnaron los apartados 1 y 2, que constituyen el fundamento normativo de la política lingüística de la que se deriva. Se refieren, respectivamente, a dos principios básicos: el de lengua propia y el de lengua oficial. Con respecto a la lengua propia, el Estatuto la trata, además, a los artículos 35.1 y 50.5. Con respecto a la lengua oficial, la trata, también, en los artículos 32, 33, 34 y 35. La normalización, o fomento y difusión, es tratada sobre todo en los artículos 6.3 y 50, sin perjuicio de que también sean actuaciones de este tipo todas las demás que prevé la Ley.

El artículo 6.1 EAC aprobado en referéndum dice:

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y *preferente* de las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

El proyecto de Estatuto aprobado por el Parlamento de Cataluña el 30 de septiembre de 2005 establecía:

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de todas las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos en Cataluña, y es también la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

El primer inciso de esta norma recoge lo que establecía el artículo 3.1 del Estatuto de 1979, es decir, que el catalán es la lengua propia de Cataluña. No hay novedad. El segundo inciso resume las consecuencias jurídicas que la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, extrajo de aquel principio. De acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley, el catalán como lengua propia es “la lengua de” las instituciones de Cataluña, y en especial, de la Administración de la Generalitat, de la Administración local, de las corporaciones públicas, de las empresas y servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia, y es la “lengua preferentemente empleada” por la Administración del Estado en la forma que esta misma determine, por las otras instituciones y en general por las empresas y las entidades que ofrecen servicios al público. La Ley de política lingüística relaciona de una manera directa las administraciones propias, es decir, las catalanas, con la lengua propia, es decir, el catalán, de forma que esta es, simplemente, su lengua. Es lo que se denomina la vertiente institucional del principio de lengua propia. En cambio, las administraciones que no son propiamente catalanas, como la del Estado y la de Justicia, emplearán, si quieren, la otra lengua oficial, pero por el hecho de ser el catalán la lengua propia del país (vertiente territorial del principio) lo emplearán preferentemente de la manera que ellas mismas determinen.

La relación entre lengua propia y administraciones propias es directa y, por esto, por el hecho que el catalán sea la lengua propia, es “la lengua” de las administraciones propias, y de aquí deriva que sea normalmente empleada por ellas. Es “la lengua” normal, y normal significa lo que es conforme al uso (al tipo, dice el DIEC) más frecuente, es decir, habitual o habitualmente en exclusiva. En la LPL, el catalán, como lengua propia, es “la lengua de” las administraciones propias según establece su artículo 2, pero el mandato relacionado, esto es, el de “usar normalmente”, se establece en artículos específicos para cada campo: en el artículo 9.1 y 9.3 en relación al uso por administraciones y corporaciones públicas, en el artículo 10.1 en relación con los procedimientos administrativos, en el 18 en relación con la toponimia, en el 20 en relación con la enseñanza no universitaria, en el 25 con respecto a los medios de Radiodifusión y televisión gestionados por la Generalitat y las corporaciones locales y en el 30 en relación con las empresas públicas de la Generalitat, de las corpora-

ciones locales y sus concesionarias.⁴ El EAC también desarrolla los principios generales del artículo 6.1 en el artículo 35, con respecto a la enseñanza, y en el artículo 50.5, con respecto a las comunicaciones administrativas, materias que analizaremos después.

Preferente, en cambio, es, según el DIEC, el resultado de la acción de preferir, es decir, de poner uno por delante de otro en estimación, en uso. Presupone, necesariamente, la existencia de dos o más lenguas de uso. Por esto, habida cuenta que de acuerdo con la normativa estatal básica de procedimiento administrativo y de procedimientos judiciales el castellano es la lengua normalmente empleada por la Administración del Estado y la de Justicia en los procedimientos y en los usos internos, parece lógico admitir que el catalán no es, ni puede serlo según el orden constitucional vigente, “la lengua de” la Administración del Estado, en el sentido de ser usada normalmente en exclusiva. Por esto, el LPL establece para esta administración que el catalán será “la lengua empleada preferentemente por la Administración del Estado en la forma que esta misma determine”. Tenía que ser el mismo Estado el que regulara, por ejemplo, su imagen institucional estableciendo el régimen adecuado, incluso de textos o letreros bilingües, dando preferencia al catalán.⁵

Posiblemente, el proyecto de Estatuto pretendía prescindir de la distinción de la Ley del 1998 entre el régimen de las administraciones catalanas y las empresas de servicios públicos⁶ por un lado, y el de la Administración del Estado y las empresas que prestan servicios de atención al público, por otro. La preposición “en Cataluña” del proyecto, referida a las administraciones públicas y los medios de comunicación públicos, y el inciso “todas” pretendían extender el régimen hasta entonces vigente para las administraciones propias a

⁴ Ni el proyecto ni el Estatuto hacen referencia a la lengua de la toponimia ni a las empresas de servicio público y las que prestan servicios de atención al público, ni al artículo 6 ni al capítulo de derechos y deberes lingüísticos. Es una lástima pero, habida cuenta que el Estatuto de 1979 tampoco decía nada y la Ley lo estableció de forma que ha acabado resultando pacífico, cuando menos en materia de toponimia, no hay que hacer cuestión, al menos en este momento.

⁵ Es lo que se hizo, de manera insuficiente pero aceptable, mediante el Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, veinte meses después de la entrada en vigor de la Ley de política lingüística.

⁶ Empresas y servicios que desgraciadamente silencia.

todas las administraciones “en” Cataluña.⁷ Igualmente quería prescindir de la distinción entre la enseñanza no universitaria y universitaria para extraer una misma consecuencia: el catalán es la lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, sin distinciones.⁸

La tramitación del Estatuto en las Cortes introdujo dos cambios en el apartado 1 de su artículo 6, referido a la lengua propia. Desapareció el “todas las administraciones” y se cambió “en Cataluña” por “de Cataluña”. Con el texto aprobado y vigente, se mantiene la distinción entre administraciones propias y foráneas vigente desde la aprobación de la Ley de Política Lingüística. Parece evidente que las administraciones “de” Cataluña son las nuestras, las catalanas: la Generalitat, las administraciones locales, las universidades, los colegios profesionales, las academias, las cámaras... todas las entidades que, participando de la naturaleza pública, no tienen dependencia de las estatales. Las demás son la del Estado y la de Justicia. Por otra parte, el Estatuto votado, que ya no “suma” administraciones, continúa sumando los adjetivos normal y preferente con respecto al uso del catalán en las administraciones propias. Esto induce, a mi parecer, a confusión: *normal* quiere decir habitual, es decir, habitualmente en exclusiva; mientras que *preferente* quiere decir en relación con otras lenguas, de una manera preeminente. ¿En que quedamos? Si se utiliza “normalmente” el catalán, y el castellano se utiliza cuando lo pide el ciudadano de acuerdo con su derecho de elección lingüística, que es lo que establece la Ley, ¿qué aporta *preferente*?

2.2. Los razonamientos de la sentencia

El Tribunal Constitucional no se plantea estas cuestiones al analizar el contenido del artículo 6.1 del Estatuto, a pesar de que es el único punto del capítulo de lengua que es declarado parcialmente inconstitucional. De hecho, cierra el

⁷ Tenemos que admitir que la solución es ambiciosa políticamente, pero ni es precisa jurídicamente ni ajustada a la realidad social y al peso político de una Cataluña que aún no es independiente. La redacción del proyecto obligaba, por ejemplo, a modificar la lengua de los procedimientos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo un régimen específico para Cataluña.

⁸ El artículo 35, aún, modulaba el principio general del 6.1 porque en los apartados 2 y 5 mantienen la distinción entre la enseñanza no universitaria y la universitaria que contienen los artículos 21 y 22 de la Ley de política lingüística, si bien con una nueva construcción gramatical.

tema sin entrar tan siquiera a fondo. No le interesan los precedentes legislativos que inspiran el Estatuto ni la tramitación parlamentaria, no le interesa la realidad histórica de Cataluña ni la derivada de treinta años de experiencia de unas administraciones que emplean normalmente el catalán. No le interesa ni siquiera la opinión de la doctrina científica que ha estudiado la materia ni acude a soluciones de derecho comparado. Para dictaminar sobre la lengua propia, parte de un apriorismo ideológico (la existencia de una “lengua común” de la que la CE no habla) y prácticamente niega cualquier eficacia en virtud de argumentos extraídos de otro concepto: el de oficialidad. Observemos los razonamientos.

En primer lugar, el Tribunal examina “la cuestión relativa al carácter propio de la lengua catalana y a las consecuencias que de ello resultan” para decir que “es enteramente pacífico [...] que el EAC sea la norma competente para atribuir al catalán la condición jurídica de lengua oficial en esa Comunidad Autónoma (art. 3.2 CE) compartida con el castellano como lengua oficial del Estado (art. 3.1. CE). Como dijimos en la STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 2 [...] aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto, lo que sea una lengua oficial [...] permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos.⁹ Ello implica que el castellano es el medio de comunicación normal de los poderes públicos y, ante ellos, en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue, asimismo, que la consecuente cooficialidad¹⁰ lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos

⁹ La conocida sentencia de 1986 introduce aquí, entre paréntesis “(sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como para evitar la indefensión, las leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales)”, aspecto que es acertado y que reitera a su vez una sentencia previa suya en la cual se reconocía el derecho de un vasco a tener intérprete ante el juez, incluso fuera de Euskadi.

¹⁰ Remarco que el Tribunal se desdice él mismo y ya no habla de oficialidad sino de cooficialidad.

dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y la cooficialidad¹¹ de otras lenguas españolas, el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos”.¹²

Después de esta larga autocita de una sentencia que se refiere a la oficialidad,¹³ el Tribunal opina que “la definición del catalán como la lengua propia de Cataluña no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. Si con la expresión *lengua propia* quiere significarse [...] que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas, la dicción del art. 6.1 es inobjetable. Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar [...] que las lenguas oficiales constituyen «medio normal de comunicación en y entre los poderes públicos en su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos». Toda lengua oficial es, por tanto, lengua de uso normal por y ante el poder público. También en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas

¹¹ Lo reitero: “La oficialidad del castellano y la cooficialidad de otras lenguas...”. El Constitucional ha ido reiterando de una manera tan obsesiva los dos términos como contrapuestos que incluso en muchos textos jurídicos catalanes, incluidas algunas normas generales, han acabado usándolos. A mi parecer se tiene que rechazar porque el castellano es oficial donde lo es y el catalán también. Pero dónde son oficiales lo son los dos igualmente.

¹² La Sentencia que el Tribunal cita resolvía en contra de las pretensiones del Estado planteadas contra las leyes de normalización lingüística del País Vasco, Cataluña y Galicia de 1983. Entonces el Estado consideraba inadmisibles que el catalán, el vasco o el gallego fueran oficiales en los órganos de la Administración del Estado radicados en los territorios de las comunidades autónomas y pretendía que en estos sólo lo fuera oficial el castellano. Por otro lado, y en relación con el País Vasco, empleaba como argumento de convicción la escasa presencia social del eusquera en Alaba y parte de Vizcaya. El Tribunal, correctamente, decidió que la oficialidad no tenía nada que ver con la importancia de la lengua como fenómeno social y que las lenguas propias declaradas oficiales lo eran en todo su territorio y en todas las administraciones. En 2010, el Tribunal se citó a él mismo para argumentar en sentido contrario pero sin advertirlo ni justificarlo.

¹³ No a la propiedad.

catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales”.

A partir de este razonamiento, el Tribunal delimita a su gusto, de hecho como si fuera él quién hubiera hecho la Ley y no quién la interpreta, los efectos que produce la declaración de lengua propia. Dice: “[...] el art. 3.2 CE no permite que los Estatutos proclamen la oficialidad de cualquier lengua española distinta del castellano [...] La lengua [...] susceptible de ser proclamada oficial por un Estatuto [...] es la lengua de la «respectiva» Comunidad Autónoma, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común¹⁴ en todas las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, propia. El carácter propio de una lengua [...] es [...] condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto. Pues bien, el art. 6.1 EAC, al declarar que el catalán, como lengua propia de Cataluña es la lengua de «uso normal» de las Administraciones Publicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña [...] en tanto que la «normalidad» de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la Comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña”. A pesar de que sea una cuestión aparentemente marginal, destacamos que aquí el Tribunal también se contradice. En la sentencia de 1986 citada en el punto anterior, el Tribunal decía que el carácter de oficial de una lengua era independiente de su realidad y su peso como fenómeno social, mientras que aquí se da por hecho que es la realidad social la que justifica la declaración de oficialidad.

¹⁴ El calificativo común sólo puede tener sentido en referencia a la lengua oficial pero no al de lengua propia y el Tribunal lo usa de manera ambivalente para convertir el castellano, de hecho, en lengua propia común, que como tal no existe. El castellano es lengua familiar de prácticamente la mitad de los catalanes precisamente debido a una violencia antigua, de la carencia de estructuras estatales y de la inmigración que una y otra propiciaron sin que Cataluña contara con las instituciones propias que la pudieran atender adecuadamente. Pero no es la lengua propia. La lengua propia es la originaria en el territorio, nacida aquí o importada en el tiempo fundacional del país. La historicidad del catalán en Cataluña es incuestionable, tanto como la del castellano en Burgos. Hacía más de trescientos años que el catalán se hablaba en Barcelona cuando nadie lo conocía en Mérida, Cáceres, Córdoba o Sevilla.

Cómo vemos, el Constitucional ignora, de hecho, cualquier efecto jurídico derivado de la declaración de lengua propia. Para él la declaración es una simple constatación histórica que sirve como presupuesto de la declaración de oficialidad, y el uso normal de la lengua oficial propia en la Administración es una consecuencia de la oficialidad, no de la propiedad.

Si para el Constitucional, pues, el uso normal del catalán en las administraciones de Cataluña resulta de la oficialidad y, por lo tanto, también el castellano tiene que ser normal, el carácter de “preferente” que el artículo 6.1 del Estatuto proclama no tiene fundamento y lo declara nulo. El razonamiento es este: “A diferencia de la noción de normalidad, el concepto de preferencia, por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra... en perjuicio del equilibrio inexcusable¹⁵ entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también oficial [...] por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo por tanto el inciso «y preferente» del art. 6.1. EAC una interpretación conforme con la Constitución, tiene que ser declarado inconstitucional y nulo”.

Eliminado por el TC el supuesto desequilibrio institucional favorable al catalán, que según él resulta del uso “preferente” a la Administración, pasa al análisis de la segunda consecuencia que aquel punto del Estatuto otorga al hecho que el catalán sea lengua propia, esto es, que sea la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.¹⁶ El Tribunal admite, de

¹⁵ Equilibrio “inexcusable” que después el mismo Constitucional rompe a favor del castellano.

¹⁶ Aquí sólo se trata la cuestión en términos generales porque volverá a hacerlo al analizar el capítulo de los derechos lingüísticos.

entrada, que “no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua oficial en su territorio, junto con el castellano (STC 137/1986 JF 1) dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 CE y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía (STC 337/1994, de 23 de diciembre) [...]”,¹⁷ y dice ahora que “el catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña [...] el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza”. Esta reflexión, sobre la cual volveremos más adelante, permite, sin forzarla, que se admita como ajustada a la Constitución la realidad actual que las sentencias mencionadas validaron: el catalán es el centro de gravedad de la enseñanza en Cataluña y el castellano se usa en determinadas materias y de una manera progresiva según va avanzando el nivel de los alumnos o bien, en la primera enseñanza, de acuerdo con las necesidades pedagógicas.

2.3. La interpretación del artículo 6.1. de acuerdo con la STC 31/2010

Así, pues, el texto consentido y consolidado del artículo 6.1 del EAC, queda con la redacción siguiente:

La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal de las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

Hay que ver si la supresión de “preferente” cambia la situación actual y obliga a modificar la normativa lingüística de la Generalitat y a introducir cambios en los usos lingüísticos en las administraciones catalanas, como piden los grupúsculos contrarios a una cierta normalidad del catalán, o no. A mi parecer, la supresión del término “preferente” no cuestiona la legislación vigente ni tiene que comportar ningún cambio. Veámoslo.

¹⁷ Son otras autocitas extraídas de tiempos en que el Constitucional era merecedor de más respeto.

Detrás del razonamiento, cargado de un aire displicente que lo lleva a dudar de la existencia de desequilibrios contrarios al catalán con expresiones como “en su caso”, “de existir” “pudiera tener”, el Constitucional se limita a anular el inciso “y preferente”.

Leído sin la sentencia al lado, el artículo queda dentro de los parámetros de la política lingüística de la Generalitat iniciada hace treinta años y no impide que el catalán sea la lengua empleada normalmente en las administraciones catalanas. En consecuencia, no tendría que inducirse ningún tipo de cambio en la regulación, ni en la actuación de las instituciones catalanas cuando usan “normalmente” en exclusiva el catalán, sin perjuicio que las administraciones no catalanas (o no estrictamente catalanas) tengan su propio régimen lingüístico.

Con respecto a los razonamientos no trasladados al fallo, tampoco contienen nada que fuerce a modificar la LPL ni la normativa derivada de la misma. Ya hemos dicho que, según esta Ley, las administraciones catalanas emplearán normalmente y de manera habitual el catalán en los términos que resultan de los artículos 9 y 10.¹⁸ Si la justificación conceptual de la Ley se fundamenta en la idea de lengua propia, no podemos olvidar que el uso habitual o normalmente en exclusiva del catalán en las administraciones catalanas es, más allá de una cuestión de principios o de preferencia, una medida de política lingüística tendente a corregir, en palabras del TC, “una situación histórica de desequilibrio de una de las lenguas oficiales”, esto es, la catalana. ¿Quién puede negar que el catalán ha sido excluido de la Administración de justicia prácticamente desde 1716, de las administraciones públicas desde comienzo del siglo XIX y que ha sido perseguido durante la dictadura franquista? ¿Quién puede negar que ante un uso preeminente del castellano por parte de la Administración del Estado, el funcionamiento de las administraciones catalanas en catalán es una política eficaz para extender su conocimiento y su uso? ¿Quién puede cuestionar que el peso social del catalán en relación con el

¹⁸ Y del Decreto 107/1987, de 13 de marzo, por el cual se regula el uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalitat de Cataluña que los despliega, así como los centenares de Reglamentos de uso del catalán de las administraciones locales catalanas.

castellano es claramente desfavorable en muchos ámbitos? Así pues, incluso si se admite el razonamiento del TC que la lengua propia no tiene ningún efecto sobre la oficialidad y no se puede establecer ninguna preferencia de uso sobre esta base, el uso habitual o normal en exclusiva del catalán en las administraciones catalanas se puede sustentar en el hecho de ser una medida básica de “normalización” lingüística tendente a corregir una situación de desventaja, siempre respetando el derecho de elección lingüística de la ciudadanía y la plena disponibilidad lingüística del funcionariado, que los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 1998 garantizan. Por lo tanto, no hace falta ningún cambio en la normativa catalana que, más allá de encontrar fundamento en el concepto de lengua propia, lo tiene, también, en el de “normalización lingüística” como medida para buscar la posible igualdad entre las dos lenguas oficiales tanto por la vía de la difusión del conocimiento como por la vía de la extensión de su uso.

Entiendo que con respecto a las medidas de política lingüística para corregir el desequilibrio entre lenguas, el TC a pesar de que inicialmente parece limitarlas a las que tienen que corregir desequilibrios que tienen origen histórico, es decir, en “una violencia antigua”,¹⁹ al fin y al cabo se inclina por considerar legítimas las medidas que tienen que corregir hipotéticos desequilibrios “de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener”. El objetivo de las medidas es, pues, corregir el desequilibrio social. Tampoco hay, por lo tanto, ninguna novedad de fondo. La Ley de política lingüística de 1998 significó, respecto de la de normalización de 1983, precisamente este cambio. La de 1983 se proponía enderezar un desequilibrio histórico con medidas concretas de normalización. La de 1998 establecía un marco de relación entre las dos lenguas oficiales, y una serie de medidas de apoyo a la lengua propia precisamente para contrarrestar la fuerza del castellano, más dominante en muchos aspectos de la sociedad.

El Tribunal llega a la misma conclusión al analizar el artículo 50.5.

¹⁹ En expresión del presidente Jordi Pujol. Discurso de entrega del Premio Nacional de Fomento del catalán, octubre de 1996.

2.4. La lengua propia en la Constitución y en derecho comparado

Que se considere que la Sentencia 312/2010 de 29 de junio no contiene ningún aspecto que fuerce a modificar la normativa catalana no quiere decir que no discrepe, como discrepo profundamente, del razonamiento que ha hecho el Tribunal Constitucional en relación con la lengua propia. Aparentemente, la Constitución no contiene una definición de lengua propia y el Tribunal sólo ha encontrado algún fundamento en la referencia del artículo 3.2 CE a “las otras lenguas españolas”, insertado en un apartado que regula la oficialidad. Opino que la sentencia no tiene en consideración el artículo 3.3 de la misma CE que, como es sabido, establece que “la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”, ni tiene presente, tampoco, que el término *lengua propia* es un concepto jurídico suficientemente consolidado que tiene manifestaciones en bastantes textos constitucionales. El Tribunal Constitucional no sólo no ha tenido en consideración los precedentes históricos y legislativos del Estatuto y la realidad social del tiempo y del lugar donde se tienen que aplicar, sino que ni siquiera ha tomado en consideración la interpretación sistemática de la misma Constitución.

El significado del apartado 3 del artículo 3 de la CE ha sido discutido. Para unos es una norma genérica que garantiza la protección de las lenguas que no se declaran oficiales, de forma que da cobertura a los mandatos de promover el aragonés, el catalán, el asturiano o el gallego que contienen los estatutos de Asturias, Aragón, y Castilla y León. Pero a mi parecer, no sólo es un mandato referido a los poderes públicos, sino principalmente una norma hermenéutica básica que inspira todo el ordenamiento jurídico. Esto tiene que comportar que, en caso de duda, las normas jurídicas tengan que interpretarse en el sentido más favorable a las lenguas territoriales. Es un principio general, como lo es el del funcionamiento democrático de las instituciones o la primacía de los derechos fundamentales de las personas. Llegados hasta aquí, ¿no entra en la lógica del razonamiento jurídico que una de las medidas políticas para conseguir el especial respeto y protección sea un cierto desequilibrio entre las lenguas oficiales a favor de la lengua territorial? Y este desequilibrio, ¿no es en

el funcionamiento de las administraciones territoriales donde más útil puede ser para cumplir el mandato constitucional de protección?

A parte de esta reflexión sistemática y finalista del artículo 3 de la CE, podemos recurrir, también, al derecho comparado y recordar que el interés de las constituciones de estados soberanos o de regiones con potestad legislativa de proteger la lengua propia es generalizado. Habitualmente, los estados independientes califican la lengua “característica, histórica y privativa” del territorio como “lengua nacional”, término equivalente a “lengua propia”. Si la declaración de lengua nacional recae sobre una lengua oficial, siempre comporta la preeminencia jurídica sobre las lenguas oficiales no nacionales y, a menudo, políticas explícitas de difusión interna o internacional. Son ejemplos la Constitución de Malta, que considera lengua nacional el maltés en contraposición al inglés, o la de Madagascar, que contrapone el malgache al inglés y al francés. Hay supuestos de declaración de oficialidad de una lengua del país junto con la lengua de la antigua metrópoli, que lo era antes de la independencia, con la previsión expresa de que esta otra, la de la antigua metrópoli, deje de serlo pasado un tiempo o cuando el parlamento nacional lo acuerde. El Pakistán, la India, las Filipinas o Malasia son ejemplos en relación con el inglés. La lengua nacional o propia siempre está especialmente protegida por el Estado que la declara y frecuentemente esta declaración tiene efectos institucionales que se proyectan sobre la oficialidad múltiple. Desde esta óptica, es del todo coherente que la declaración de lengua propia comporte un cierto desequilibrio institucional a favor del catalán.²⁰

²⁰ Finalmente, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 96 de la CE los tratados internacionales celebrados válidamente forman parte del ordenamiento interno y que España es parte integrante de la Unión Europea, debe entenderse que los principios que se derivan de los tratados que la instituyen impregnan el ordenamiento interno. Pues bien, el artículo 290 del Tratado dispone que “el régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad es fijado [...] por el Consejo, por unanimidad”. El Consejo se estableció mediante Reglamento 1/1958, de 15 de abril de 1959, según el cual son lenguas oficiales y de trabajo todas las lenguas oficiales de los estados miembros. Pero en cada territorio el régimen de oficialidad lingüística es el que establecen los ordenamientos internos. Ninguna lengua de las instituciones obtiene un estatuto privilegiado sobre el conjunto del territorio y de los ciudadanos de la Unión Europea. Aplicando este principio del Tratado de la Unión, en el fondo al principio de subsidiariedad, nada tendría que oponerse al hecho que la lengua más cercana a la Administración, es decir, la lengua de la unidad política más pequeña, en nuestro caso el catalán, tuviera preferencia en las instituciones más cercanas, en nuestro caso las catalanas.

3. Las lenguas oficiales y el deber de conocimiento del catalán y del castellano: artículo 6.2

3.1. El proyecto de septiembre y el Estatuto

El artículo 6.2 del Estatuto de autonomía establece:

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen el derecho a utilizar las dos lenguas oficiales, y *los ciudadanos de Cataluña*²¹ tienen el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña tienen que establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de cualquiera de las dos lenguas.*

El proyecto de Estatuto aprobado por el Parlamento de Cataluña el 30 de septiembre de 2005 establecía:

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas en Cataluña tienen el derecho de utilizar y el deber de conocer las dos lenguas oficiales. Los poderes públicos de Cataluña tienen que establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber.

Cómo podemos ver, las Cortes introdujeron modificaciones en el proyecto tendentes a evitar que el deber de conocimiento se exigiera a los ciudadanos del resto del Estado que están en Cataluña, la visitan o actúan sin ser ciudadanos, y un interés en subrayar que no podía haber discriminación por razón de la lengua oficial empleada por los ciudadanos.

²¹ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto, son ciudadanos de Cataluña los ciudadanos españoles que tienen vecindad administrativa en Cataluña. De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, tienen vecindad administrativa en un municipio todas las personas que están empadronadas. El empadronamiento en el municipio donde se reside es obligatorio tanto para la gente con nacionalidad española como para los extranjeros. El artículo 39 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña completa esta regulación.

Los dos primeros incisos de este artículo 6.2 se refieren a la oficialidad del catalán. El tercero justifica el establecimiento de un marco adecuado que haga posible que todas las personas puedan usar cualquier de las dos lenguas oficiales. Los dos primeros siguen, prácticamente, el texto del artículo 3.2 del Estatuto de 1979 y el artículo 3.1 del LPL de 1998. El tercero, que es una novedad aparente, tiene la finalidad de extraer una consecuencia jurídica de la declaración de oficialidad. La Ley de 1998 extrae como consecuencias básicas de aquella declaración de que ambas lenguas pueden ser empleadas indistintamente y de que los actos jurídicos hechos en cualquiera de las dos tienen, con respecto a la lengua, plena validez y eficacia y, por lo tanto, no se puede alegar válidamente su desconocimiento. El EAC traslada tal consecuencia al artículo 32, al capítulo de derechos lingüísticos,²² y destaca el establecimiento formal del deber de conocimiento del catalán para los ciudadanos de Cataluña.²³

3.2. El posicionamiento y los razonamientos del Tribunal

La Sentencia 31/2010 ha declarado plenamente ajustado a la Constitución el inciso “todas las personas tienen el derecho de utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a utilizar y el derecho y el deber de conocer las dos lenguas oficiales”. Esta es la única cuestión relevante: el deber es plenamente vigente. Ahora bien, el fallo apunta, y por lo tanto hay que tenerlo en cuenta, a que siempre se interprete en los términos indicados en el fundamento jurídico que corresponde. Veámoslo.

²² Este artículo dispone que “todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos hechos en cualquier de las dos lenguas oficiales tienen, con respecto a la lengua, validez y eficacia plena”. Por otro lado, el LPL fundamenta sobre el concepto de oficialidad los derechos lingüísticos que enuncia en el artículo 4 y los principios rectores del 5.1, mientras que los principios rectores del 5.2 tienen por fundamento la situación de desventaja del catalán respecto del castellano que, en base al principio de lengua propia, da pie a la política de apoyo al catalán.

²³ El proyecto de Estatuto planteaba adecuadamente el deber de conocer el catalán, lengua oficial, para todo el mundo en Cataluña, subrayando el aspecto territorial de la consecuencia jurídica mientras la Constitución se refiere a los “españoles”, obviándolo, con una imprecisión jurídica criticable, como veremos después. El proyecto se modificó debido al recelo atávico de los ciudadanos del resto del Estado, que constituyen el grupo lingüístico mayoritario, a perder sus privilegios lingüísticos dentro del Estado: no pueden aceptar ni de lejos que en Cataluña no se puedan comunicarse en castellano.

El Tribunal considera adecuada en el marco de la Constitución la norma según la cual “todas las personas en Cataluña tienen el derecho de utilizar y el derecho y el deber de conocer las dos lenguas oficiales”. Pero lo hace sobre la base de entender que el artículo quiere decir algo distinto a lo querido por el legislador.

Efectivamente, el TC, sin justificación previa, llega a la más sorprendente de sus conclusiones: “[...] la imposición²⁴ estatutaria del deber de conocimiento del catalán debe resolverse partiendo de la base de que tal deber no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad²⁵ [...] El art. 3.1 CE establece un deber de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen²⁶ la existencia de un idioma común a todos los españoles²⁷ y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales²⁸ [...] Lo que aquí importa es [...] si la inexistencia de un deber de conocimiento [...] supone la prohibición de que tal deber se imponga en un Estatuto [...] el hecho de que la Constitución no reconozca el derecho a utilizar las lenguas cooficiales²⁹ distintas del castellano no impide que los estatutos [...] garanticen tal derecho [...] Otra cosa es [...] que también puedan exigir el deber de conocerlas. El deber constitucional del castellano, antes que un deber «individualizado y exigible» es [...] el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra [...] para que los actos de «imperium» que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. En el caso

²⁴ Cómo siempre, cuando se trata del catalán, siempre aparece el término “la imposición”. Cuando se trata del castellano es un “deber constitucionalmente exigible...”. El lenguaje no es neutro.

²⁵ Otra vez con la “cooficialidad”. Si no es inherente a la oficialidad, ¿a qué es inherente este deber de?

²⁶ Otro vocablo usado con intención. No se impone un “idioma común” sino que se reconoce el idioma común.

²⁷ El Tribunal no cita ni una sola norma, porque en realidad no la hay.

²⁸ Observad la insistencia del término cooficiales. El castellano es oficial. Las otras lenguas, que según la Constitución “serán también oficiales”, quedan reducidas a “cooficiales”.

²⁹ Idem.

de las lenguas cooficiales³⁰ distintas del castellano, no existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos [...] tienen [...] solo obligación [...] de conocer el castellano [...] no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en lengua catalana, tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes.”

Dicho de otra manera, las administraciones catalanas, según se quiera leer este argumento, no pueden dirigirse nunca a nadie sólo en catalán porque los ciudadanos no tienen la obligación de entenderlo. Una conclusión radicalmente contraria a lo que dice el artículo 32: “Los actos jurídicos hechos en cualquier de las dos lenguas oficiales tienen, con respecto a la lengua, validez y eficacia plenas”. Artículo que el Constitucional considera plenamente ajustado a derecho y que no ha sido impugnado. ¿Cómo puede tener eficacia plena una notificación si no es en base a presumir que quién sea que la recibe entiende la lengua en que está redactada? La conclusión también contradice las tres sentencias de 26 de junio de 1986 y otras concordantes según las cuales la oficialidad comportaba que la lengua oficial es el “medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos”, como el mismo Tribunal nos ha recordado al examinar el punto anterior y cuando examina el punto 2 lo olvida, incurriendo en incoherencia.

Una vez ha pretendido decir que la Generalitat no puede dirigirse en catalán a la ciudadanía porque cualquier ciudadano puede alegar que no lo entiende, el Tribunal intenta desequilibrar los efectos de las dos oficialidades, asegurando que el deber de conocimiento del castellano es generalizado porque lo impone la Constitución y que el del catalán no puede ser generalizado y sólo se puede fundamentar en relaciones de sujeción especial. Dice el Tribunal: “No hay [...] la facultad del poder público de la Generalitat de utilizar exclusivamente la lengua catalana en sus relaciones con los ciudadanos, que sería improcedente, sino

³⁰ Ídem. Por otro lado, observad la manera de quebrantar aquella inexcusable igualdad entre las lenguas oficiales preconizada anteriormente: el conocimiento del castellano es obligatorio no porque sea oficial, sino porque la Constitución lo impone.

que se trata, aquí sí [...] de la imposición de un deber individual [...] que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación [...] y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana³¹ con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística [...].³²

Técnicamente la oficialidad es, con respecto a las relaciones de derecho público,³³ triangular: permite el uso de la lengua en la Administración, la comunicación del ciudadano con la Administración y la relación de la Administración con el ciudadano y las otras administraciones con plena validez y eficacia, esto es, sin que se pueda alegar su desconocimiento. El Constitucional, defensor de la igualdad escrupulosa de las dos lenguas oficiales en el punto anterior, ahora intenta establecer una diferencia marcada, favorable a la lengua castellana, que de hecho podría llevar a desoficializar la lengua catalana en una de las tres vertientes que antes he mencionado: la de la comunicación de la Administración con los ciudadanos.

3.3. Una cuestión no aclarada: ¿qué es el deber de conocimiento de una lengua?

A mi parecer, el problema reside en una utilización política, y no técnica, del texto legal y en una lectura elemental, lineal y acorde con el significado que resulta del lenguaje general, pero no de la terminología especializada, de la expresión *deber de conocimiento*.

³¹ ¿Sólo en la lengua catalana? ¿Dónde está la inexcusable igualdad de las dos lenguas oficiales?

³² La Sentencia continúa: “Importa [...] que, concebido como un deber de naturaleza distinta al que sólo cabe predicar del castellano, esto es, como un deber que no es jurídicamente exigible con carácter generalizado, el deber de conocimiento del catalán tiene un objeto propio que lo justifica como un mandato y que permite interpretarlo conforme a la Constitución”. No hay argumentos, ni valor, para declarar inconstitucional el artículo, pero los magistrados no renuncian a dar su opinión, política, sobre la materia.

³³ La oficialidad también tiene consecuencias en las relaciones entre particulares cuando son externas, es decir, cuando se insertan en relaciones de oferta de servicios y de productos o la contratación.

El deber de conocimiento de la lengua oficial es una consecuencia de la declaración de oficialidad por mucho que el Tribunal evite entrar en materia.³⁴ Se proyecta sobre las relaciones entre el poder público y la ciudadanía, en el sentido que ningún ciudadano ni residente podrá alegar que no comprende el idioma oficial cuando la Administración le dirija una comunicación oral o escrita. Admitir que cualquier ciudadano pueda negar la validez de una notificación en catalán equivale a negar el valor oficial de la lengua.³⁵

Seguidamente analizaré el deber de conocimiento de una lengua. En España, este deber se desprende del artículo 3 de la Constitución cuando establece, respecto del castellano, que “todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo”. La interpretación de este inciso tiene que partir, a mi parecer, de subrayar una grave imprecisión técnica: habida cuenta de que se dirige a los ciudadanos españoles, parece excluir a quienes no tienen la nacionalidad española pero residen en el país. Entonces, nos podemos preguntar:

- ¿Pueden los hijos de españoles que por la razón que sea han perdido la nacionalidad española por haber adquirido otra invocar desconocimiento del castellano, por ejemplo, cuando la Administración del Estado los requiere para pagar el IRNR?³⁶

³⁴ Insisto en el hecho que el Constitucional da por hecho que el castellano se tiene que saber por imperativo constitucional al margen de su consideración de lengua oficial y ni siquiera molestarse en justificar el razonamiento, esencial para la interpretación del artículo 3.1 de la Constitución.

³⁵ Ninguna norma de derecho comparado da una pauta clara que permita extraer alguna conclusión de cuál es el efecto último de la declaración de oficialidad. De las 133 constituciones que contienen la declaración de oficialidad de una o más lenguas se derivan, normalmente, los efectos siguientes: a) el derecho de sufragio pasivo o el ejercicio del cargo de Jefe de Estado se supedita a tener un conocimiento profundo de la o de las lenguas oficiales; b) la actividad parlamentaria se lleva a cabo en la lengua o en las lenguas oficiales; c) las leyes se publican en una lengua determinada o en más de una; d) los procedimientos administrativos o judiciales se tramitan en la lengua oficial sin perjuicio, dado el caso, que tenga el derecho la persona detenida a ser informada de lo que se la acusa en una lengua que comprenda y a disponer de un intérprete durante el juicio; e) la enseñanza de la lengua oficial es obligatoria en el marco del sistema educativo; f) para la adquisición derivativa de la nacionalidad se tiene que demostrar el conocimiento de la lengua oficial; g) los nacionales están obligados a conocerla o conocerlas, pero no aclaran qué quiere decir este derecho; h) se garantiza el derecho a usarlas; y) las transacciones y los documentos redactados en la lengua oficial son válidos con respecto a la lengua.

³⁶ Impuesto sobre la renta de los no residentes.

- ¿Pueden los alemanes propietarios de inmuebles situados en territorio español alegar desconocimiento de la lengua oficial cuando reciben las actas o la contabilidad de la comunidad de propietarios y pedir traducción a expensas de la comunidad? ¿Y los navarros con apartamentos en la playa de Calafell, pueden exigirlos en castellano?

- ¿Pueden los ciudadanos senegaleses residentes en territorio español alegar desconocimiento de la lengua oficial en los contratos de suministro de gas, por ejemplo, y exigir su traducción a su lengua familiar o pedir la nulidad por falta de consentimiento?

- ¿Pueden los turistas japoneses que nos visitan reclamar alguna indemnización por no comprender los avisos o señales redactadas sólo en la lengua oficial, pero que no sea en la suya?

- ¿Pueden los socios italianos de una compañía española exigir que las juntas generales se desarrollen en italiano o pedir a cargo de la sociedad la traducción simultánea y la documentación que sirve de base en las juntas en su lengua? ¿Y los socios no catalanes de una sociedad catalana, pueden exigirlos en castellano?

Estas situaciones de comunicación, en general entre privados que afectan los intereses de otras personas privadas, exigen, por seguridad jurídica, una solución clara. No pueden quedar al arbitrio de una parte.

Una interpretación mecánica, no gramatical, del artículo 3.1 de la Constitución exonera del conocimiento del castellano, en definitiva de la lengua oficial, a todos los extranjeros residentes o transeúntes en España y les permite alegar el desconocimiento en todas las situaciones que he planteado. Así, un ciudadano marroquí que hace cinco años que vive y trabaja en Málaga nunca tendrá ninguna obligación de entender el castellano. La misma interpretación

mecánica tiende a considerar que el deber de conocimiento del castellano se establece de él *per se*, con independencia de su condición de lengua oficial³⁷.

El Constitucional no se plantea nada de esto. De hecho ni siquiera hace una interpretación gramatical del artículo 3.1. de la Constitución. A mi parecer, la conexión entre las dos frases en este punto evidencia la subordinación de la segunda a la primera. No hay una sola frase, sino dos separadas por un punto y seguido y unidas por un solo inciso. El deber de conocer el castellano deriva, simplemente, de la declaración de oficialidad que se hace en la frase precedente. Una interpretación lógica del precepto lleva a la misma conclusión: el deber de conocimiento es consecuencia de la declaración de oficialidad. Aún una interpretación finalista, que llevara a entrever el espíritu y la finalidad, permitiría comprender que la Constitución de 1978 tenía por objetivo romper con la situación establecida por la dictadura precedente.³⁸ Como es sabido, la dictadura había perseguido a las lenguas españolas diferentes de la castellana, las había excluido de cualquier ámbito oficial, de los medios de comunicación y de la enseñanza y había prohibido las manifestaciones públicas en estas lenguas. La única lengua hábil para usos oficiales era, en la dictadura, la castellana. Si la finalidad de la Constitución es la de romper con esta realidad y modificarla, parece lógico que, si se mantiene la oficialidad del castellano en todo el territorio, se acepte que los estatutos de autonomía declaren, *también*, oficiales las otras lenguas. Visto desde Cataluña, es evidente que este *también* comporta una equiparación del catalán con el castellano y que acaba con el privilegio de la exclusividad. El Tribunal prefiere interpretar el deber de conocimiento del castellano que deriva de la Constitución como la garantía de aquel privilegio.

Pero, ¿en que consiste este deber? En lenguaje corriente, cabe decir que entender, hablar, leer y escribir con corrección. En este sentido, *deber de*

³⁷ El Constitucional parece defender este posicionamiento, cuando dice que el deber de conocer el castellano surge de su condición de "lengua común", una condición que la Constitución no reconoce explícitamente y que la realidad sociológica niega: casi la cuarta parte de la población española tiene una lengua familiar diferente de la castellana.

³⁸ Heredera, con respecto a la organización territorial del Estado y al reconocimiento de las entidades nacionales que constituyen España, de las constituciones del siglo XIX.

conocimiento equivale a *deber de acreditar el conocimiento*. A mi parecer, es en este sentido más vulgar que el Constitucional ha tratado el tema y, todavía, introduciendo una asimetría entre lenguas oficiales que no tiene justificación democrática. Sin embargo, en el lenguaje especializado, *deber de conocimiento* significa no poder alegar desconocimiento.

Hay autores, más ligados por el significado corriente, que consideran que no es un verdadero deber jurídico porque no se prevé ninguna sanción para preservarlo ni existen medidas coercitivas que garanticen su cumplimiento. Otros, más atentos al significado de especialidad, entendemos que es una presunción *iuris tantum* según la cual cualquier persona de nacionalidad española conoce el castellano.³⁹

Entendido este deber como presunción *iuris tantum* de que todo el mundo conoce la lengua oficial, el deber no es otra cosa que una exigencia de seguridad jurídica imprescindible para el buen funcionamiento de la actividad social, económica y jurídica en un territorio determinado, y por lo tanto afecta tanto las relaciones verticales, entre las administraciones y la ciudadanía, como las horizontales, entre ciudadanos. Dicho de otra manera, las administraciones pueden dirigirse al ciudadano en la lengua oficial que consideren, salvando el derecho de elección lingüística de este cuando hay más de una lengua oficial, y todo el mundo tiene derecho a presumir que si usa una lengua oficial en el territorio en las relaciones que pueden tener alguna eficacia jurídica, tanto si lo hace con los poderes públicos como con las personas privadas, nadie podrá desvirtuar su uso alegando su desconocimiento.⁴⁰

Así pues, salvo pacto expreso y particular previo entre personas concretas que establezca la comunicación en una lengua determinada, una notificación administrativa, un requerimiento de pago, una convocatoria a una junta de copropietarios de un inmueble o a la junta general de socios de una compañía

³⁹ La presunción decae, para evitar la lesión de los derechos fundamentales, si se prueba el desconocimiento según ha reconocido el Tribunal.

⁴⁰ Sin perjuicio, está claro, de los supuestos de indefensión que hay que relacionar estrictamente con el derecho fundamental de toda persona a no ser detenida sin recibir información del hecho del cual se lo acusa en una lengua que comprenda o en los otros supuestos establecidos por la Ley.

en la lengua oficial hecha dentro del territorio donde está, no puede ser desvirtuado por el hecho de que el sujeto a quien se dirige no lo entienda, no lo entienda de manera suficiente o alegue que no lo entiende.

La presunción de conocimiento de la lengua oficial funciona, a mi parecer, como lo hace la presunción de conocimiento de las leyes por el simple hecho de la publicación en el *Diario Oficial*. Si no es posible alegar el desconocimiento de las leyes por mucho que la gran mayoría de los ciudadanos no las conozcan, tampoco podremos alegar desconocimiento del idioma oficial. Así, del mismo modo que el establecimiento de la moneda oficial comporta un efecto liberador de los pagos que se hacen respecto de todo tipo de obligaciones pecuniarias que no puede ser desvirtuado, el establecimiento de la oficialidad de la lengua comporta un efecto “comunicador” que tampoco puede ser desvirtuado por su ignorancia, salvo los supuestos lógicos de respeto a los derechos fundamentales. La presunción de conocimiento que se deriva de la oficialidad de una lengua funciona, también, de una manera parecida a la presunción de conocimiento que algunos países establecen en relación con el contenido de determinados registros públicos. Así, si se presume que el contenido de los registros es conocido por todo el mundo, también se presume que la lengua oficial es conocida por todo el mundo. Una cosa similar sucede con la determinación de la hora oficial, establecida por cada Estado con independencia de la hora solar o de la que correspondería por uso horario, puesto que nadie puede, por ejemplo, llegar a trabajar a las tres de la tarde alegando que llega a la hora del sol ni pretender el cómputo final de un plazo en base a la hora de Alaska.

Una referencia al régimen lingüístico de las Naciones Unidas nos permite entender que la oficialidad de la lengua comporta que quien no la quiere o puede entender se tiene que espabilar, es decir, no puede alegar su desconocimiento. Así el Reglamento provisional del Consejo de Seguridad establece cuáles son los idiomas oficiales, pero permite que cualquier representante use uno diferente si suministra la interpretación a uno de los idiomas oficiales. Dicho de otra manera, el Consejo, y por extensión las Naciones Unidas, tiene seis lenguas oficiales y cada representante escoge, entre las

seis, la que quiere usar, de forma que la organización pone los medios necesarios para que los que usan cualquiera de las otras cinco puedan entenderlas y al revés. Ahora bien, a nadie se le impone el conocimiento de las seis o de una de las seis, y si alguien no sabe o no quiere hablar en una de las seis lenguas oficiales puede usar otra pero tiene que asumir él, y sólo él, las consecuencias de su ignorancia o su actitud y aportar un intérprete que traduzca lo que dice en la lengua no oficial a la oficial y que redacte los documentos en las lenguas oficiales.

3.4. La interpretación del artículo 6.2 de acuerdo con la STC 31/2010

Cómo hemos dicho, el artículo 6.2 es plenamente constitucional. Los razonamientos del TC tendentes a disminuir el rango del catalán como lengua oficial en relación con el castellano no llegan a diluir la normativa vigente. Efectivamente, podemos entender que, por la relación que hay entre el artículo 32 EAC y este, las administraciones catalanas pueden dirigirse a cualquier ciudadano sólo en lengua catalana y los actos notificados son, con respecto a la lengua, eficaces.

Entonces, la prevención del Tribunal Constitucional respecto del conocimiento del catalán en el sentido que no hay una obligación generalizada de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos, tiene su respuesta adecuada en la norma del artículo 50.5 EAC:⁴¹ Las comunicaciones a las personas no residentes en Cataluña⁴² se realizan normalmente en castellano y, en otro caso, tienen derecho a recibirlas en castellano si lo piden.

Con respecto al deber de conocimiento, dando por sentado que el razonamiento del Constitucional es discutible por la incoherencia en el tratamiento de las dos acepciones del término a que he hecho referencia, tenemos que admitir que existe el deber de conocimiento en el sentido de deber de acreditarlo sólo en los supuestos en los que se establece efectivamente este deber: toda la población escolarizada, esto es, progresivamente toda, y todo el personal

⁴¹ Artículo 9 LPL en el mismo sentido y con más detalle.

⁴² No residentes en territorios donde el catalán, en cualquiera de sus denominaciones populares o legales, es oficial, en conformidad con la STC 50/1999, de 6 de abril.

sujeto a las administraciones catalanas y a las no catalanas destinado en Cataluña. Nada se opone, en mi opinión, a que la Ley establezca de una manera efectiva y reglada el deber de acreditar el conocimiento en otros supuestos siempre que esto sea razonable y proporcionado como consecuencia del ejercicio de determinadas tareas que comporten el servicio a la ciudadanía.⁴³ En el sentido de que la lengua presuntamente conocida en el territorio, el deber de conocimiento queda reconocido en el artículo 32 cuando dice que los actos jurídicos hechos en catalán tienen, con respecto a la lengua, plena validez y eficacia, salvo el derecho de los ciudadanos a pedirlos en castellano que, en caso de actos administrativos, no puede comportar perjuicio ni gasto para la persona solicitante ni retrasos en el procedimiento ni suspender la tramitación y los plazos establecidos.⁴⁴

4. La doble o múltiple oficialidad

4.1. Derecho de opción, disponibilidad y capacitación lingüística en la Administración

El Partido Popular cuestionaba el derecho de los ciudadanos a escoger la lengua oficial y el correlativo derecho de los funcionarios estatales a saberla para poderles atender en la lengua elegida⁴⁵ que establece el artículo 33 del Estatuto. Según su visión, los funcionarios pueden imponer la lengua de uso a los ciudadanos y no al revés, de forma que los funcionarios del Estado no tienen la obligación de saber catalán.

⁴³ Cómo por ejemplo, como consecuencia de cursos obligatorios y gratuitos derivados del empadronamiento, o para la obtención de certificados habilitadores para ejercer determinadas actividades de servicios, como serían las licencias de taxi, cuidadores de la tercera edad o de profesor de autoescuela, siempre que el nivel de exigencia fuera proporcionado a las tareas que hay que hacer.

⁴⁴ Artículo 50.5 EAC y 10.2 LPL.

⁴⁵ Se trata de un derecho de la ciudadanía y de un deber del funcionariado que el PP acepta sin problemas en relación con el castellano pero que niega, en principio, en relación con el catalán. Obviamente el PP defiende los cuerpos de funcionarios del Estado, desde la Abogacía del Estado hasta los fiscales el derecho al traslado a cualquier sitio de España sin tener la necesidad que entender otra lengua a parte de la castellana la cual consideran como preferente al derecho de la ciudadanía de aquí a relacionarse con ellos en catalán.

Este artículo 33 no presenta diferencias esenciales con el proyecto de septiembre y sólo hay modificaciones de detalle en los puntos 3⁴⁶ y 5⁴⁷ que no afectan a su contenido. Establece el derecho de opción lingüística y el correlativo deber de disponibilidad de las administraciones e instituciones, así como el deber de los funcionarios que dependen de las mismas, a que para garantizar la efectividad de aquel derecho, de conocer las dos lenguas oficiales. Son derechos y deberes que constituyen dos de los principios fundamentales de cualquier sistema de doble oficialidad o de oficialidad múltiple, que se fundamentan en el principio democrático según el cual la Administración y sus empleados están al servicio de la ciudadanía. De acuerdo con tales principios, cuando en un mismo territorio hay más de una lengua oficial:

a) el derecho a escoger la lengua con que se relacionan con la Administración corresponde a los ciudadanos.

b) las administraciones tienen que encontrarse en disposición de atender a la ciudadanía en cualquiera de las lenguas oficiales.

c) las administraciones tienen que garantizar que el funcionariado tenga la capacitación lingüística necesaria, es decir, que conozca las lenguas oficiales, y tiene que regular de manera coherente la lengua de los procedimientos administrativos o judiciales y la lengua de uso en los documentos y registros públicos.

El punto 1 del artículo 33 establece el principio general.⁴⁸ El 2 y el 3 lo reiteran en relación con la Administración de justicia, el Ministerio fiscal, el notariado y los registros públicos con la previsión expresa de que todo este personal tiene que acreditar que tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales. El punto 4 aplica el mismo principio a la Administración

⁴⁶ Elimina una referencia a “este Estatuto” situada entre “[...] establecen” y “las leyes [...]” que tiene su lógica porque el Estatuto no establece la forma de acreditar.

⁴⁷ Sustituye el inciso final del punto, detrás “[...] en catalán”, que al proyecto decía “y no pueden exigir a la persona interesada la traducción al castellano” por el vigente “que tienen, en todo caso, plena eficacia jurídica”.

⁴⁸ “Los ciudadanos tienen el derecho de opción lingüística [...] tienen el derecho de utilizar la lengua oficial que elijan.”

del Estado y, finalmente, el punto 5 contiene una norma sistemáticamente extemporánea que proclama el derecho de los ciudadanos de Cataluña a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y los jurisdiccionales de ámbito estatal de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente.

La sentencia encuentra todo el artículo plenamente ajustado a la Constitución y sólo traslada a la parte dispositiva la interpretación del punto 5, al que me referiré más adelante. Las razones aducidas para constatar la constitucionalidad no comportan mengua alguna de su contenido normativo ni una relectura del mismo, salvo una cuestión, que no es intrascendente: entiende que las normas que deben establecer la forma en que jueces, magistrados, personal en el servicio de la Administración de justicia, fiscales, notarios y registradores tienen que acreditar el conocimiento de las dos lenguas oficiales han de ser estatales. Como consecuencia, también se consideran plenamente constitucionales el artículo 102.4, relativo a la acreditación del conocimiento de las lenguas oficiales por parte del personal al servicio de la Administración de justicia, y el 1471.a) relativo a tal acreditación por parte de notarios y registradores.

El Tribunal retoma en este punto una cuestión que ha debatido, con posicionamientos antagónicos, en varias sentencias, sobre a quién corresponde regular el uso de las lenguas oficiales: al poder competente en la materia sectorial concreta o al poder competente en materia de lengua o de normalización. Sin entrar a fondo, y sin tener en consideración el artículo 143 del Estatuto que no ha sido impugnado y por lo tanto es constitucional, el Tribunal realiza dos pronunciamientos básicos:

- a) La disponibilidad lingüística y la consiguiente exigencia de capacitación lingüística en las dos lenguas oficiales de jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de justicia, fiscales, notarios y registradores y funcionarios que dependen de la Administración periférica del Estado es ajustada a la Constitución y, por lo tanto, todos ellos tendrán que acreditar el conocimiento del catalán porque “se colige sin

dificultad que estos apartados del artículo 33 EAC [...] son una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad". Se rompe, así, la tendencia jurisprudencial que ha considerado, hasta ahora, que no tenían la obligación de acreditar el conocimiento del catalán, sin perjuicio que, para algunos, fuera un mérito.

b) La norma que establecerá como debe acreditarse el conocimiento corresponde dictarla al Estado y, con respecto a los jueces, fiscales, y personal de la justicia, a la Ley orgánica del poder judicial.

c) Quedan plenamente reconocidos el derecho de opción, la disponibilidad lingüística institucional y la necesidad de acreditación de conocimiento de las lenguas oficiales por parte del personal funcionario de referencia.

Otra lectura es posible si se tiene en consideración que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad y también la normalización lingüística del catalán (artículo 143 EAC). De acuerdo con sentencias precedentes, como por ejemplo la 74/1989, de 24 de abril, y la 337/1994, de 23 de diciembre, la Generalitat puede regular los efectos de la oficialidad y, por lo tanto, el uso de las lenguas oficiales en los documentos públicos o en la enseñanza. Siguiendo esta línea, y sobre todo la atribución competencial del artículo 143, era legítimo interpretar el artículo 33.3 en el sentido de que el procedimiento para la acreditación del conocimiento del catalán por parte de los jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de justicia, fiscales, notarios y registradores podía establecerlo la Generalitat sin necesidad de esperar una norma estatal.

El planteamiento del Tribunal, sin embargo, no deja de ser razonable porque una cosa es regular los efectos de la oficialidad y otra es establecer las normas internas de cada administración. Así, pues, si la Generalitat puede establecer la manera de acreditar el conocimiento de las lenguas oficiales para el personal de las administraciones catalanas, corresponde al Estado hacerlo con su

personal, tal como reconoce el mismo apartado 4 del artículo 33.⁴⁹ Lo más negativo de esto es que puede quedar abierta la posibilidad que el Estado opte por la disponibilidad de servicio y no la disponibilidad personal del funcionario y, por lo tanto, por la de establecer perfiles en cada oficina. Sin embargo, lo que en realidad hay que prever es una actitud de incumplimiento de la norma, la misma que ha habido en los últimos treinta años, y que en este punto continuaremos como hasta ahora. Haría falta, pues, que fuera el Parlamento de Cataluña que presentara la proposición de Ley adecuada tendente a dar cumplimiento efectivo a la norma estatutaria en los términos que ha establecido el Tribunal.

En todo caso, hay una interpretación que concilia el artículo 143 con el 33.3: al Estado le corresponde establecer el momento concreto en el que hay que acreditar el conocimiento de las lenguas oficiales para acceder a puestos de trabajo en Cataluña, mientras que a la Generalitat le corresponde establecer los niveles de conocimiento del catalán adecuado y suficiente que garantice la aptitud de los funcionarios para las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo.⁵⁰

4.2. Derecho de opción y disponibilidad lingüística en las empresas de servicios

Según el artículo 34 EAC,⁵¹ idéntico al del proyecto de septiembre de 2005:

Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan por su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades y las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña están sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos que establecen las leyes.

⁴⁹ El Tribunal, receloso, no puede dejar de advertir que “[...] con ocasión [...] del desarrollo normativo [...] por parte del poder político competente [...] podrá requerirse de este tribunal el pertinente juicio de constitucionalidad sobre los específicos términos en los que llegue a concretarse el deber de conocimiento de las dos lenguas oficiales por los referidos servidores públicos [...]”.

⁵⁰ En la línea que hizo, con respecto al nivel de conocimiento exigible como mérito, el acuerdo del 25 de marzo de 1999.

⁵¹ El precedente de esta norma está en el artículo 32 de la Ley de política lingüística.

En poco más de un folio, la Sentencia declara plenamente adecuado a la Constitución el apartado primero porque entiende “el deber de disponibilidad lingüística por parte de las empresas en necesaria consecuencia con el derecho de opción lingüística [...]”. Pero una vez reconocido el derecho de los ciudadanos, incurre en la contradicción de no aceptar el deber correlativo de los establecimientos y las empresas porque “[...] el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas...”.

Habida cuenta que no se puede sostener que el Tribunal sea incoherente en un mismo párrafo, hay que encontrar una interpretación a este punto. Entiendo que esta interpretación pasa por volver a las dos acepciones de conocimiento de la lengua oficial: las entidades privadas, sus titulares y su personal no pueden ser obligados por los poderes públicos a “acreditar” el conocimiento de ninguna de las lenguas oficiales, pero, en cambio, tienen que estar en disposición de atender al público en cualquiera de las dos lenguas oficiales. Nos encontramos, pues, en una situación parecida a la que el Tribunal considera en relación con el notariado, los registros públicos o la Administración del Estado según su interpretación de los artículos 33.3 y 33.4 EAC: la ciudadanía tiene el derecho de opción lingüística, las empresas tienen el deber de disponibilidad, pero son ellas, y sólo ellas, las que tienen que establecer los mecanismos adecuados para que su personal tenga, o acredite, si procede, la capacitación lingüística adecuada.

De tal modo, entonces, entiendo que la reinterpretación del artículo 34 que conlleva la Sentencia en la parte dispositiva es relativamente benigna. Mantiene la plena constitucionalidad de los requisitos lingüísticos de los artículos 30, 31 y 32 LPL, de cumplimiento obligatorio por parte de todas las empresas, y les permite establecer exigencias de conocimiento de catalán,

incluso de acreditación de conocimientos de catalán, para su personal en la forma que ellas mismas establezcan.⁵²

4.3. El uso del catalán en los órganos constitucionales

El artículo 33.5 contiene una norma que, a pesar de referirse a la oficialidad múltiple, tiene por objetivo la regulación de la oficialidad múltiple por parte del Estado español:

Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho de relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones tienen que atender y tienen que tramitar los escritos presentados en catalán, que tienen, en todo caso, plena eficacia jurídica.

Los destinatarios son los órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal, como por ejemplo, el Rey y la Casa Real, el presidente del Gobierno, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, además de las Cortes generales.

A diferencia de otras constituciones de estados plurilingües de larga tradición democrática, como Suiza, Bélgica o Finlandia, la Constitución española no contiene ninguna norma sobre el uso de las lenguas oficiales en los órganos constitucionales. Este punto del Estatuto establece una guía, una declaración de intenciones desde Cataluña, para que cuando menos el catalán pueda ser usado por ciudadanos de Cataluña con la limitación que sea por escrito. Se trataba de hacer posible la presentación de escritos en el Tribunal Supremo, por ejemplo, directamente en catalán.

El Tribunal lo acepta siempre que sea estatal la norma que establezca el procedimiento que debe hacer efectivo este derecho, como por otra parte no podía ser de otra manera. La Sentencia tiene la previsión, del todo innecesaria y

⁵² En el marco de una política lingüística activa de concertación con las empresas, la Generalitat tiene todo el margen que quiera de conformidad con el artículo 50.1 EAC.

cargada de recelo, de trasladar la reflexión a la parte dispositiva. Aún así, en mi opinión, la norma estatutaria justifica plenamente, por ejemplo, la presentación en las Cortes por parte del Parlamento de Cataluña de una proposición de ley que regule esta materia.

5. La lengua de la enseñanza

Para cerrar este análisis, hay que tratar de una manera específica la regulación estatutaria de la lengua de la enseñanza, es decir, de la norma del artículo 35.1 EAC, relacionada con el 6.1, según la cual:

El catalán se tiene que utilizar normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria.

La Sentencia cita la doctrina derivada de las anteriores STC 137/1986 y 337/1994, según la cual no se puede poner en entredicho la legitimidad constitucional de una enseñanza cuyo vehículo de comunicación sea la lengua propia, y concluye que nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que esta sea la lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles educativos.

El Tribunal mantiene, en términos generales, la doctrina anterior que admite la legitimidad

- a) de usar el catalán como lengua vehicular y de aprendizaje
- b) de no separar al alumnado por grupos ni centros por razón de lengua
- c) de no otorgar a los padres el derecho de elección de la lengua de la enseñanza

Todo ello, en el marco de una política lingüística educativa que tiene por finalidad que el alumnado conozca con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza.

El Tribunal se limita a hacer un tipo de admoniciones en defensa del castellano, que parten de una desinformación clara. Si juzgar es adecuar la norma general al caso concreto, es evidente que no basta con conocer la norma, sino que hay que conocer la situación de hecho. En la Sentencia, el Tribunal demuestra no conocer la situación del catalán y del castellano en la enseñanza en Cataluña. Por ello indica que el artículo 35.1 “no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Por lo mismo, el solo reconocimiento de un derecho a recibir la enseñanza en catalán [...] no puede interpretarse como expresivo de una inadmisibles voluntad legislativa de excepción, de suerte que la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano.”

¿Qué quiere decir el Tribunal con esta admonición tan cargada de recelo? Parece evidente que, admitida la legitimidad de los tres principios que he indicado al empezar, y habida cuenta que el derecho a la educación exige, según el Tribunal, que el alumnado conozca perfectamente el castellano y que el objetivo de la política de apoyo al catalán o de normalización es el de contrarrestar la superioridad de la lengua castellana en tantos ámbitos, el hecho que el castellano tenga que ser lengua vehicular y de aprendizaje no quiere decir que lo tenga que ser en el mismo grado ni en el mismo momento, sino que no puede quedar excluido del sistema educativo en la enseñanza obligatoria precisamente en la medida necesaria que garantice, al final de la enseñanza, un conocimiento idéntico.

Así pues, es el poder público competente, esto es, la Generalitat, el que tiene que determinar en qué cursos, horas y niveles, el castellano se tiene que usar como lengua de enseñanza, garantizando, además, el derecho de los alumnos que se incorporan más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar de Cataluña a recibir un apoyo lingüístico especial. Vista la Sentencia y vista la realidad del sistema educativo, que el Tribunal parece desconocer, nada tendría que llevar a hacer cambios en la normativa vigente.

6. Conclusiones

A la vista de la STC 31/2010, de 28 de junio, con respecto a la lengua podemos llegar a las conclusiones siguientes:

a) El Tribunal Constitucional ha actuado guiado fundamentalmente por planteamientos políticos, obcecado por preservar la continuidad del castellano en Cataluña, más que no por planteamientos estrictamente jurídicos, sin emplear de manera suficiente los elementos básicos de interpretación histórica, sistemática y finalista de las normas.

b) La sentencia, con respecto al régimen lingüístico, es tan sólo una sentencia más, pero no la única y, por lo tanto, no se pueden aplicar sus planteamientos a normas diferentes del EAC, anteriores o posteriores, sin tomar en consideración el conjunto de la doctrina del TC.

c) La sentencia evidencia un desconocimiento profundo de la situación de contacto de lenguas que hay en Cataluña, cosa que la hace incurrir en error de hecho, y analiza los textos *in vitro*, sin conexión con la realidad social a la que se aplica. La consecuencia es que introduce una inseguridad jurídica considerable y abre la posibilidad que se utilicen los argumentos de manera diferente según se vea o se quiera ver la realidad.

Dicho esto, entiendo que la sentencia:

1. Disminuye los efectos que pueden derivar del principio de lengua propia, pero sin desvirtuarlos plenamente, habida cuenta que sólo los considera como justificadores de la oficialidad pero no examina a fondo su contenido.

2. Refuerza la idea de la igualdad entre las lenguas oficiales, y sobre la misma permite una interpretación adaptada a su visión de la Constitución del deber de conocimiento del catalán en el sentido que se manifiesta como deber de acreditación en situaciones especiales, que en la práctica llevan a su generali-

zación, y a la imposibilidad de desvirtuar los efectos jurídicos de los actos realizados en catalán.

3. Reconoce el derecho de opción lingüística del ciudadano, el deber de disponibilidad lingüística de las administraciones y de las empresas y la necesidad de acreditación de conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte de los funcionarios. Incluidos, lo deja claro, los de la Administración del Estado, los de la Administración de Justicia, magistrados, jueces, fiscales, notarios y registradores, si bien para todos éstos últimos la norma que establezca el procedimiento de acreditación tiene que ser estatal. A pesar de que no admite que se fuerce a las empresas a establecer un sistema de acreditación de conocimiento de las lenguas oficiales, no hay obstáculo alguno para que ellas mismas lo establezcan.

4. Reconoce como plenamente constitucional el fomento y el apoyo institucional del catalán, como lengua (más) débil y mientras lo sea, con todo tipo de medidas. Entre otras, que sea la lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza y que sea la normalmente empleada en la Administración, sin otros límites que el respeto al derecho de opción lingüística de la ciudadanía, la prohibición de discriminación por razón de lengua y la facultad del ciudadano de pedir notificaciones en castellano.

5. Acepta que el catalán sea la lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza y que los alumnos no sean separados en grupos, aulas o centros por razón de lengua. No reconoce el derecho de los padres a elegir la lengua de la enseñanza y pone como límite de todo que el castellano no se excluya de la enseñanza y también pueda ser, si procede, vehicular y de aprendizaje con la finalidad de que al acabar la enseñanza obligatoria quede garantizado el conocimiento oral y escrito de las dos lenguas oficiales.

6. Ninguna afirmación de la sentencia fuerza a modificar la legislación lingüística de la Generalitat.

7. En cambio, sus fundamentos de derecho fuerzan al Estado a regular el procedimiento para hacer efectiva la acreditación de conocimiento del catalán por parte de sus funcionarios destinados en Cataluña y el derecho de la ciudadanía a comunicarse por escrito con los órganos constitucionales y los jurisdiccionales centrales, y permite al Parlamento de Cataluña tramitar la proposición o proposiciones de ley que correspondan.